

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Auto:</b>           | 1104  |
| <b>Radicado:</b>       | 760013110014-2021-00199-00                                |
| <b>Proceso:</b>        | CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA                      |
| <b>Demandante (s):</b> | CARMEN ELISA MEJIA PEÑA Y WILSON ALBERTO SEVILLANO GARCES |
| <b>Menor de edad:</b>  | CAMILO SEVILLANO MEJIA                                    |
| <b>Tema:</b>           | INADMITE DEMANDA  |

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Deberá adecuar el poder y la demanda si lo que se pretende es llevar a cabo un proceso de nombramiento de curador ad-hoc para la autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues los jueces de familia autorizan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, a favor de los beneficiarios menores de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 21 del C.G.P; lo anterior, sin perjuicio que en la autorización respectiva se nombre curador para los efectos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2.- Igualmente en el poder y la demanda deberá indicar el domicilio de los demandantes conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.- De manera concreta se deberá especificar el beneficio que recibirá el menor de edad CAMILO SEVILLANO MEJIA con la cancelación del patrimonio de familia pretendido y aportar las pruebas que sustenten lo dicho.

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se deberá aportar al proceso copia de la escritura pública No. 3836 del 2 de agosto de 2007 otorgada por la notaría tercera del círculo de Cali.

Conforme al punto primero el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada LISBETH IVETH OROZCO PELA, identificada con T.P. No. 299.145 del CS de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

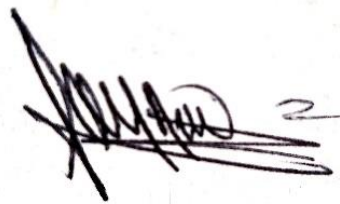
### RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por los señores CARMEN ELISA MEJIA PEÑA Y WILSON ALBERTO SEVILLANO GARCES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LISBETH IVETH OROZCO PELA, identificada con T.P. No. 299.145 del CS de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 81  
del 21 de mayo de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

**MOM**